



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 917-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 7 de agosto de 2015**

Visto, el Recurso de Reg. N° 00035250-2015 de fecha 10 de julio del 2015, presentado por don DIOGENES GONZALES MONCADA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente señalar de manera previa que en el presente caso no es posible interponer recurso de apelación contra una Resolución de Alcaldía, por ser esta emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; en consecuencia corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444 y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración;

Que, don DIOGENES GONZALES MONCADA, interpone Recurso de Apelación, contra la resolución de Alcaldía N° 644-2015-A/MPP de fecha 27 de mayo del 2015, con la cual se resuelve declarar Improcedente el pedido sobre reincorporación a su centro de trabajo, por no resultar aplicable lo prescrito en el la Ley N° 24041, ni lo establecido en el D. Leg. N° 728;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el recurrente registra como Agente del Grupo Operativo, bajo la modalidad de servicios por terceros, prestando sus servicios los meses de mayo, junio, noviembre y diciembre del 2012, por una retribución mensual de S/ 800.00 nuevos soles; en enero del 2013 por la suma de S/ 400.00 nuevos soles, y junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013 por la suma de S/ 850.00 nuevos soles, y desde el mes de abril a octubre por S/ 850.00 nuevos soles; indicando que se le requirió sus servicios como agente del Grupo Operativo de forma periódica y no continua como manifiesta el recurrente;

Que, además se tiene que durante el periodo que indica el recurrente, solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se hagan efectivo plenamente; asimismo con respecto a los honorarios, se puede afirmar que este es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado Art. 1764° del Código Civil;

Que, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil, por los servicios prestados, no procede la reincorporación del recurrente por cuanto los servicios los ha prestado de forma periódica como Agente del Grupo Operativo, en el Proyecto de Mantenimiento y Seguridad del Mercado Minorista Las Capullanas, Proyecto Reordenamiento del Complejo de Mercado Minoristas Las Capullanas y la Actividad Reordenamiento del Comercio Ambulatorio y Recuperación de Vías Públicas, los mismos que se realizaron

en merito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que los contratos en una de las clausulas establecia lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos".

Que, ahora bien en cuento a lo prescrito en el Art. 2° de la Ley N° 24041 que establece: "No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinada". No resulta de aplicación lo prescrito en el Ley N° 24041, ni lo establecido en el D. Leg. N° 728;

Que, en mérito lo expuesto y estando al Informe N° 1453-2015-GAJ/MPP de fecha 30 de julio del 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 31 de julio de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

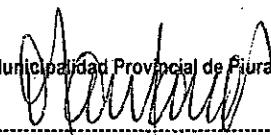
ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso presentado por don DIOGENES GONZALES MONCADA, en mérito a lo dispuesto en el Art. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don DIOGENES GONZALES MONCADA; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE